--- Trelew, de abril de 2009.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 56, contra la resolución de fs. 58 y memorial de agravios de fs. 60/61. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- En la resolución apelada se hizo efectivo el apercibimiento contenido en una intimación previamente dispuesta y se tuvo a la actora por desistida de la acción. -----

La demandante se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que la consecuencia del apercibimiento dispuesto no se encuentra prevista en la ley. ----------

--- Al ejercer esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393). ----------

--- Al haberse consentido la providencia que dispuso el apercibimiento, no cabe impugnar el decisorio que en base a ella resolvió tener a la actora por desistida de la acción. ----------

--- Esto es así en razón que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. 100/02; confr.: CNCiv., sala “A” , J.A. 1.996-I-síntesis), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 58. ---------

--- Por si pudiera quedar alguna duda respecto de la solución tomada, la misma se disipa, al contemplar algunos aspectos sustanciales involucrados en esta resolución procesal: ----------

--- 1) La prescripción es una institución de orden público (C. Nac. Civ., sala H, 3/8/94, “A.C.A. v. QUINTO S.R.L. s/ LOCACIÓN DE OBRA”; en AbeledoPerrot online; ídem, sala B, 29/9/94, “Webster Sophus, Eugenio v. Gaschen, Emma C. y otros”, JA 1995-III-13). Y, en tal carácter, su interrupción y suspensión no puede ser afectada por acciones u omisiones de una parte interesada, que en el caso a través de la falta de notificación de una demanda durante seis años, puede obtener el notable efecto de paralizar *sine die* el curso de la prescripción, en contra de lo dispuesto por los arts. 3986 y 3987 C.C. -

--- 2) El legislador procesal provincial puede disponer válidamente –en uso de las

facultades no delegadas- que en una determinada materia no exista la caducidad de la instancia (como ocurre en el fuero laboral en algunas provincias); también puede producirse, por vía de interpretación de los arts. 19 y 20 de la ley 69 y el impulso oficioso que establece, la marginación de la caducidad de instancia en el proceso laboral local, que el legislador provincial no consagró expresamente pero surge como correlato necesario del impulso oficioso. Pero lo que no puede convalidarse es, en casos como el que nos ocupa, que por la desnaturalización del proceso laboral se produzca una suerte de hibernación de la acción que produzca la subsistencia y perdurabilidad *ad eternum* del derecho a reclamar, que no se ve afectado por el curso de la prescripción que no corre a su respecto. ----------

--- 3) Si la reforma del Código Civil de 1968 aclaró en el art. 3966 que la prescripción corre contra los incapaces que tengan representantes legales, con mayor razón debe correr contra adultos, hábiles y capaces que tienen dichos representantes. Ergo, no es razonable la pretensión de la actor de mantener *sine die* abierta una reclamación nominal que no ha efectivizado en los hechos, ni ha hecho lo conducente para hacer prosperar. ----------

--- 4) Al juez de grado no puede reprochársele que no haya impulsado, cuando la parte actora reconoce a fs. 60vta. que su parte está en conocimiento de “la necesidad para un buen resultado de ofrecer prueba testimonial en forma previa al traslado de la acción”. Y luego afirma esa parte que su poderdante ha emigrado de la zona, lo que pudiera explicar los largos años de quietud del expediente. ----------

--- 5) La prescripción responde a la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas, por lo que frente al conflicto de intereses entre el acreedor y el deudor, la ley inclina el transcurso del tiempo en favor del deudor, atendiendo a razones de seguridad jurídica. Por el contrario, las causas de suspensión prolongan la situación de incertidumbre, conspirando contra la finalidad misma del instituto, sacrificando el interés colectivo al interés particular, de donde resultan, entonces, de interpretación restrictiva (C. Nac. Civ., sala A, 30/10/95, “LÓPEZ, Juan v. SOTO, Jorge Omar y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, en AbeledoPerrot online). ----------

--- 6) La actora no ha manifestado que esté en condiciones de impulsar efectivamente ahora el expediente, con lo que el eventual interés que pudiera tener en mantener abierta esta litis es un interés eventual y no actual, lo que equivale a la carencia del mismo, dado que nadie tiene derecho a mantener una vía procesal abierta, sin que ella quede afectada por la prescripción, como se dijo al comienzo, un instituto de orden público, tendiente a despejar incertidumbres y a dar finiquito a los negocios. ----------

--- Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido a fojas 69 el recurso de apelación interpuesto a fs. 58. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.– CONSTE.-